



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2023

**Dip. María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e**

La que suscribe, **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal**, relativa al derecho a recibir alimentos de manera retroactiva siendo imprescriptible, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone

I.1 Los alimentos es un derecho que tiene todo ser humano, sin embargo, en la Ciudad de México y prácticamente en todo el país, los alimentos no solo abarcan la comida, sino que se trata de todo aquello que satisface las necesidades básicas para el desarrollo digno y con calidad de vida de los individuos, tales como comida, vestido, habitación, atención médica, gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión.

En consecuencia, cualquier interpretación que se haga del artículo 4º constitucional tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional más aun en materia de derechos del niño, en consonancia con los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación y bajo la premisa interpretativa de que el interés superior del menor es la cúspide de todo el sistema de protección de menores.

I.2 La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. El derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del



II LEGISLATURA

parentesco. En virtud del derecho de alimentos una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia; de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.

Es comúnmente admitido que el derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación. Así se ha recogido en los ordenamientos jurídicos y en los diversos tratados doctrinales que sobre la materia existen. De este modo, el derecho de alimentos incluye, como quedo señalado, todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, pero también comprende –en el caso de los menores– la educación e instrucción

Más aún, el derecho de alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor reinserción en la sociedad. Acorde con lo anterior, los elementos de la obligación alimentaria es posible derivarlos del artículo 4º constitucional, ya que cuando en su párrafo octavo determina que los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, está delineando los elementos esenciales del derecho de alimentos, que, además, tiene como objetivo central sobretudo el desarrollo integral de los menores.

Sin menoscabo de lo ya señalado, es claro que el contenido último de la obligación alimentaria es económico pues se traduce en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal: aunque patrimonial es el objeto de la prestación, la obligación se encuentra conexiónada con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad. En otras palabras, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera, en consecuencia, este derecho es irrenunciable y puede ser reclamado por el acreedor alimentario.

I.3 En esa virtud se estima que el suministro de alimentos y los mecanismos para hacer efectiva la obligación alimentaria, a partir de las normas sobre derechos humanos, son asuntos que cuentan con un elevado nivel de protección en el ordenamiento que perdería todo su empuje y desarrollo si las autoridades de cualquier índole, incluidas las jurisdiccionales, pudieran alterarlo, incluso con el objeto de hacer prevalecer otros principios y valores constitucionales.

En algún momento estuvo en controversia si el cobro de alimentos podría ser retroactivo o no, al igual de si una persona mayor de edad puede exigir el pago de los alimentos retroactivos que se generaron durante su niñez; la controversia entraba en el hecho de que al momento de que se exigían los alimentos de forma



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



retroactiva ya no existía la necesidad de obtenerlo, pues las necesidades del menor ya habían sido cubiertas.

I.4 Actualmente, en el comunicado de prensa No. 175/2022, publicado el 12 de mayo de 2022, se mencionó: “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que el derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento.”

En esta tesitura, la Primera Sala de la Suprema Corte considera que dado que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y que por ello la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad, retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación, en definitiva, con la naturaleza del derecho alimentario de los menores establecido en el texto constitucional y en la Convención, actualizando plenamente la salvedad consagrada en el numeral impugnado.

Luego entonces, como el hecho de la paternidad y/o maternidad concatenada e inseparablemente origina el derecho de alimentos del menor, no puede condicionarse el pago de la obligación a supuestos que modifiquen sustancialmente ese derecho humano y cuya restricción no está incoada en modo alguno ni en Constitución ni en la Convención, pues con ello se menoscaba el principio de interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación por el origen de la filiación. En ese contexto, la Corte reitera que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho de alimentos y no el reclamo judicial – en el supuesto de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad – instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.

Finalmente se concluyó con que el momento para reclamar alimentos es desde el nacimiento de los hijos y se podrá reclamar en cualquier tiempo pues es un derecho imprescriptible e irrenunciable, de tal manera que la mayoría de edad no significa que haya vencido la obligación del pago de alimentos y el acreedor alimentario puede reclamarlos incluso de manera retroactiva siendo adulto.

II. Objetivo de la propuesta y argumentos que la sustentan

II.1 En el ámbito jurídico, el principio de interés superior del niño implica que todas las autoridades mexicanas están obligadas a proporcionar un resguardo especial a la situación de los menores. Es por eso que al juzgador se le exige que cuando dirima controversias jurisdiccionales que, directa o indirectamente, afecten situaciones de menores tome todas las medidas necesarias que le permitan



II LEGISLATURA

priorizar y proteger los derechos e intereses de los niños para asegurar la efectividad de sus derechos, potencializando así el paradigma de protección integral del menor.

El principio de interés superior del menor está centrado en el respeto de los derechos humanos del menor, y, en consecuencia, cualquier actuación pública debe evitar a toda costa que se lesionen tales derechos. Se trata, entonces, de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, el interés superior del menor conlleva ineludiblemente que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con mayor precisión el ámbito de protección requerida, tales como: la opinión del menor; sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ya ha padecido o en que puede incurrir y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus necesidades

II.2 Cuando la Convención Interamericana de Derechos Humanos especifica el deber de atención económica de los niños no establece plazos dentro de los cuales deben hacerlo efectivo en detrimento de la existencia misma del derecho humano; sino que, por el contrario, establece que el menor posee derechos desde que nace y, específicamente, desde ese momento debe ser cuidado por sus padres. Por tanto, establecer limitaciones en el derecho interno, cuya razonabilidad no se encuentra claramente justificada, implica de suyo una restricción al derecho humano de alimentos que no se condice con la aplicación del principio pro persona.

Es importante recordar que la obligación alimentaria puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o la realización de actividades determinadas con la finalidad de proporcionar una vida digna al acreedor alimentista. En el caso de los menores, también implica el brindarles la educación y capacitación para que posteriormente puedan valerse por sí mismos. Tomando en cuenta lo anterior, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos ya aludidos del acreedor alimentista

II.3 Una vez expuestos los rasgos generales del derecho de alimentos, debe señalarse que la obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paterno-filial, de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, independiente de que

II LEGISLATURA

ostenten o no la patria potestad, y sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio: la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida. Sobre este aspecto conviene precisar que la obligación alimentaria recae no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo menor de edad, sino también sobre el progenitor no conviviente, porque –como ya se dijo– el origen es el vínculo paterno-materno-filial.

II.4 A diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimentado, pues ésta se presume: el menor no necesita probar el elemento de necesidad para pedir alimentos, configurándose así una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes; es decir, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.

Por otra parte, la obligación alimentaria posee características especiales que la diferencian de las obligaciones originadas por la voluntad negocial, lo que hace que las normas que la regulan se aparten de los principios generales del derecho netamente crediticio y se rijan por normas específicas, lo cual debe tenerse siempre presente, especialmente cuando se trata de resolver situaciones que involucren el derecho de alimentos de un menor. Aunado a lo ya dicho, es importante enfatizar que la obligación de suministrar alimentos no sólo incluye los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico, de tal manera que todos estos son aspectos deben ser evaluados por el juzgador al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria.

II.5 El derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, pues, como ya se dijo, los padres deben prestar asistencia a sus hijos . Esta obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de los menores, en virtud de su relación estrecha con la conservación de la vida y la dignidad de la persona del menor. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia –en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad– reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.



II LEGISLATURA

Desde una perspectiva armónica no puede sino arribarse a la consecuencia lógica de que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios: así pues la obligación alimentaria ineluctablemente nace desde el momento del nacimiento del menor.

Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

II.6 Por último, y no por ello menos importante, la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4º constitucional y en diversas disposiciones legales : los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4º de la Constitución.

Por ello, no es de extrañar que el derecho de alimentos haya sido comprendido en diversos instrumentos internacionales. En concreto, el artículo 18, inciso 1, de la Convención es específico en ordenar a los Estados poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio por el que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, enfatizando que su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad

III.1 A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado mexicano tiene obligaciones de cumplimiento ante los tratados y convenciones internacionales de protección a los derechos humanos, de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona lo siguiente:



II LEGISLATURA

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

De igual forma, en materia de igualdad y no discriminación, el mismo artículo 1º Constitucional establece en su párrafo cuarto que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

III.2 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 2293/2013 estableció que, en primer término, para abordar el estudio de la cuestión constitucional planteada se hará referencia de los rasgos esenciales del principio de interés superior del menor así como del principio de igualdad y no discriminación, que sirven de marco hermenéutico para abordar el derecho controvertido, y, a la luz de dichos principios se analizarán los elementos principales del derecho de alimentos y su conceptualización como derecho humano, sobre todo cuando se trate de un asunto en el que se encuentra involucrado un menor.

Esa Primera Sala de la Suprema Corte ha reiterado que el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño, y ha enfatizado que se encuentra implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4º constitucional.

En este sentido también se ha expresado el Comité para los Derechos del Niño al señalar que “el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.

En ese sentido la presente iniciativa esta conforme con la tesis aislada 1ªXLVII/2011, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310, registro 162354, de rubro y texto siguientes: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen

II LEGISLATURA

de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”

En consecuencia esa Primera Sala ha destacado que la aplicación del principio del interés superior del niño cumple con dos funciones normativas : a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores . En tanto principio normativo, el interés superior del niño tiene funciones justificativas y directivas . Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección de los menores; por otro lado, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador y las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas.

III.3 Así pues, la protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que se estén involucrados menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el beneficio del menor como interés preponderante.

III.4 Por su parte, hemos de divisar que la Corte Constitucional de Colombia ha emitido varios precedentes en los que ha determinado que “una medida que restrinja el esquema de protección del menor, porque limita el goce de sus derechos fundamentales prevalentes, debe ser sometida a un examen de constitucionalidad de mayor rigor que establezca si el sacrificio al que se someten dichas garantías se justifica necesariamente en aras de la satisfacción de los intereses que se le contraponen. En otros términos, el juicio de ponderación debe dirigirse a establecer si el sacrificio infligido a los derechos de los menores es rigurosamente necesario frente al beneficio perseguido por la norma. En otros términos, el juicio debe certificar que “cuanto mayor es el grado de insatisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la



II LEGISLATURA

satisfacción del otro, lo cual impone tener en cuenta que el sacrificio de los derechos de los menores de 18 años que ya cumplieron los 12 sólo se justifica cuando razones decididamente imperiosas impiden conferirles un tratamiento más favorable.” Sentencia C-154/07.

III.5 En esa virtud, la presente iniciativa fortalece el derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1°, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal. Asimismo, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , y, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño , entre otros.

Particularmente, los menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual significa que todos los niños y niñas sin excepción deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz y que ningún niño o niña debería ser víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sido enfática en la importancia y trascendencia del respeto y protección del derecho humano a la igualdad jurídica a lo largo de su jurisprudencia. Concretamente, en la Opinión Consultiva OC-4/84 sostuvo que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, precisó que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando carezca de una justificación objetiva y razonable.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal**, relativa al derecho a recibir alimentos de manera retroactiva siendo imprescriptible:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MEXICO)

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.</p> <p>El pago de los alimentos, de acuerdo con las circunstancias y condiciones de cada caso, podrá retrotraerse a la fecha de nacimiento de la obligación, o bien incluso hasta la fecha de nacimiento del acreedor alimentista, incluyendo los gastos del parto. El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento.</p>

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal**, relativa al derecho a recibir alimentos de manera retroactiva siendo imprescriptible, para quedar como sigue:

ARTICULO 309.- ...

El pago de los alimentos, de acuerdo con las circunstancias y condiciones de cada caso, podrá retrotraerse a la fecha de nacimiento de la obligación, o bien incluso hasta la fecha de nacimiento del acreedor alimentista, incluyendo los gastos del parto. El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y difusión.

Atentamente

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.